



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 30 de Septiembre de 2011

Año XCII

No. 78 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 845 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....

2

Precio del Ejemplar: \$13.76

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 845 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de septiembre del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

En sesión de fecha 27 de

septiembre del año 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de esta Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales que se contemplan en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado **INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio de misma fecha, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

Que en términos de lo anterior, y con el objeto de ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expues-

tos por los autores de la iniciativa bajo estudio bajo la siguiente exposición de motivos:

"El día tres de agosto de dos mil seis, los poderes públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los dirigentes de los Partidos Políticos que hacen vida política en el Estado, celebraron reunión de trabajo en la Ciudad de Chilpancingo, para explorar la posibilidad de impulsar una reforma política del Estado.

Derivado de esa reunión se generó un gran acuerdo político, en el que se debería realizar un manifiesto a la Nación y al Estado en el que se expresara la voluntad de sumar esfuerzos para conseguir el objetivo trazado.

El trece de Septiembre del mismo año, en el recinto de la sede del Primer Congreso de Anáhuac, se suscribió una declaratoria política por los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Coordinadores de las Fracciones parlamentarias y representantes de Partidos Políticos en el H. Congreso del Estado y los dirigentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecológico de México, Convergencia, Alianza por Guerrero, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, en la que se comprometían a promover y participar en la reforma política del Estado.

Dentro del Trabajo estructural del proceso de reforma se diseñaron cuatro instancias: 1. Mesa Central de Alto Consenso; 2. Mesa de Revisión y Enlace Institucional; 3. Consejo Consultivo Ciudadano, y 4. Trece mesas temáticas.

La propuesta de reformas en materia electoral es el primer resultado trascendente que se presenta como parte del proceso de la reforma política del estado, en el que se arribaron a acuerdos fundamentales entre los Partidos Políticos, los Poderes y teniendo como prioridad y base las propuestas de reforma presentadas por la sociedad guerrerense.

Con fecha seis de diciembre del año dos mil siete, los integrantes de los Poderes y Partidos Políticos Participantes en la Reforma de estado, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado **un paquete de reformas en materia electoral**, culminando dicho trabajo entre otros **con la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**.

Que con dichas reformas legales, se estableció la obliga-

ción de llevar a cabo las elecciones locales para los distintos cargos de elección popular, en las mismas fechas que las elecciones federales, circunstancia que se hará posible en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el primer domingo de julio del año 2012.

Que de igual forma, la aplicación de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se dio con el proceso electoral para elegir Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero 2010-2011, en el cual por primera vez el Instituto Electoral del Estado, los Partidos Políticos y sus candidatos se ajustaron a lo establecido en la Ley, salvo las fechas establecidas en la los artículos transitorios respecto a los plazos y fechas para el proceso electoral respectivo.

Que al aplicarse la ley y conforme se van realizando los trabajos para organizar y llevar a cabo los actos preparativos para el proceso electoral para elegir Ayuntamientos y Diputados en el año 2012, se han ido percatando las autoridades electorales locales que no se previó en la legislación local, que al desarrollarse concurrentemente las elecciones locales con las federales, muchas de las actividades programadas se encontrarán ya sea desfasadas o en su caso, iniciadas tanto por las autoridades federales electorales como por las locales, tal

es el caso entre otros: de los capacitadores electorales, de las precampañas, integración de casillas, determinación del tipo de casillas a utilizar, periodo de campañas, propaganda electoral.

Que ante tal circunstancia y por la complejidad del proceso electoral para elegir Ayuntamiento y Diputados que se acerca por ser concurrente con la elección para elegir a los Presidente de la Republica, a los Senadores y a los Diputados Federales, este Honorable Congreso del Estado, no puede ser omiso ante tal circunstancia, de ahí que debemos otorgar y dotar de las bases legales amplias y suficientes al órgano administrativo electoral (Instituto Electoral del Estado), para que dentro de sus atribuciones se les otorgue la de aprobar los lineamientos, acuerdos y resoluciones que resulten necesarias, mediante los cuales puedan ajustar y acordar las fechas, procedimientos o cualquier otro instrumento que les sirva para ajustarse al proceso electoral concurrente, así como instrumentar con las autoridades electorales federales cualquier convenio que lleve como objetivo que el proceso electoral 2012, se desarrolle de manera coordinada.

Que las reformas que se plantean además de llevar ese objetivo, tienen como fin adecuar, corregir y establecer en la Ley Electoral Local, los pro-

cedimientos administrativos sancionadores, que de acuerdo al proceso electoral de gobernador 2010-2011, se implementaron pero en unos términos limitados, que hicieron que el instituto electoral al carecer de la normatividad suficiente se distrajera de su principal función, la organización del proceso.

En este sentido se proponen, otorgar facultades al Consejo General del Instituto Electoral, adecuar las facultades otorgadas al Secretario General, establecer la Comisión de Quejas y Denuncias, disponer que el Secretario General para no distraerlo de su responsabilidad, no actúe como secretario técnico de las Comisiones del Instituto y en su caso que los Directores afines a dichas comisiones sean quienes hagan el papel de Secretario Técnico, señalar que el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias que se establece por Ley, sea el Director Ejecutivo Jurídico, se adicionan dos capítulos en los cuales se establecen los procedimientos administrativos sancionadores.

Que con las reformas electorales del 2007, se ordenó al Instituto Electoral del Estado llevará a cabo una nueva redistribución Electoral atendiendo a los principios del derecho electoral y de proporcionalidad, en este sentido y dado que la nueva distritación electoral dejó sin efecto a la que ante-

riormente regía, se adecua el artículo 283, que establece lo referente a los municipios que cuentan con dos o más distritos, para establecer en que distrito electoral se deberá llevar a cabo el cómputo general de la elección de ayuntamientos, y dejarlo acorde a la nueva conformación distrital electoral.

Que de igual forma y no obstante de que el Instituto Electoral del Estado, ha llevado a cabo los trabajos de división territorial para la elección de Regidores de Mayoría para integrar a los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral 2012, y ha aprobado las demarcaciones territoriales para la elección de Regidores de Mayoría en los Municipios, el Congreso del Estado recientemente aprobó un Decreto por medio del cual se prorroga este tipo de elección (Regidores de Mayoría), para las elecciones de Ayuntamientos y Diputados a celebrarse en el año 2015, por tanto y para hacer acorde la presente ley, se establece en un artículo transitorio, que el proceso electoral para elegir a Regidores de Mayoría Relativa se desarrolle en el proceso electoral 2015, estableciéndose a su vez que el número de Regidores a integrar los Ayuntamientos sean en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política Local, integrándose en consecuencia por el principio de representación proporcional en los términos y con la fórmula que actualmente establece la

Ley en sus artículos 21 y 22."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDOS:

Que los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la **INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN**

Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO", previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para la vida democrática de nuestra entidad.

Que esta Comisión Dictaminadora, en el análisis de la presente iniciativa, considera que dicha reforma tiene como objetivo principal dar certidumbre al próximo proceso electoral concurrente con el federal mediante la incorporación de distintas disposiciones, que garanticen la coordinación de las autoridades administrativas electorales locales con las fe-

derales, entre otros temas: respecto de los plazos, procedimientos, casillas, precampañas y campañas electorales, procedimientos administrativos sancionadores, integración de casillas, demarcaciones municipales.

Que en el análisis de la presente iniciativa, esta Comisión de Justicia estima procedente las mismas toda vez de que con ellas, además de buscar que las elecciones electorales locales concurrentes con las federales, gocen de certeza, legalidad y demás principios rectores del derecho electoral, se establece la facultad que permite al Consejo General coordinar con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales coincidentes y con ello, otorgar y fortalecer la capacidad del Consejo General de emitir la regulación correspondiente en las elecciones concurrentes.

Que de igual forma y toda vez de que se modifican y adicionan facultades al Consejo General, se armonizan las atribuciones del Secretario General, dotándolo a su vez de obligaciones técnicas respecto a la sustanciación del nuevo procedimiento especial sancionador, siguiendo el modelo del Instituto Federal Electoral.

Se establece la obligación de que los secretarios de cada una de las comisiones que integran el Instituto Electoral,

sean los titulares de las áreas respectivas afines a cada una de ellas, en razón de que estos cuentan con la información y las atribuciones para el seguimiento de los acuerdos que se tomarán en el seno de cada una de las comisiones, con excepción de la Comisión de Servicio Profesional de carrera.

Que asimismo, esta Comisión dictaminadora, estima procedente uniformar la ley electoral, respecto a la nueva conformación distrital, pues con esta adecuación se establecen en que distrito electoral se llevará el cómputo general municipal en los casos de los municipios con más de un Distrito Electoral y en consecuencia el responsable de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección del municipio respectivo.

Que es importante señalar, que estimamos procedente establecer las dos modalidades de procedimientos administrativos sancionadores, definiendo con mayor precisión los órganos que intervienen en la resolución del procedimiento especial sancionador, para ello, se especifica en el artículo 337, que el procedimiento desarrollado es el ordinario, se establece un término en el cual prescriben las facultades sancionadoras del Consejo General; se amplía el círculo de sujetos legitimados para instar el procedimiento sancionador y la forma de presentar las quejas y denuncias, según se trate personas físicas

o morales, estas modificaciones adicionalmente contempla la posibilidad de presentar quejas de manera oral, algo que se estima necesario ante la rapidez con que pueden suceder las infracciones.

También se establece y desarrolla más a detalle los requisitos y los supuestos en que deben o pueden presentarse las quejas, a efecto de garantizar de mejor manera el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de todas las personas; se establece la obligación del Secretario General de requerir a los promoventes para que subsanen o clarifiquen sus quejas, lo cual resulta conveniente para evitar constantes desechamientos, se amplía y se detalla más oportunamente la etapa de investigación, tomando en consideración la facultad de dictar medidas cautelares para proteger las pruebas, evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; la facultad de solicitar a las autoridades que correspondan, o a las personas físicas los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; y de ampliar el término para investigar.

Asimismo, se establece la obligación de turnar al Instituto Federal Electoral las quejas relacionadas a violaciones a las reglas de radio y televisión; se reserva la compe-

tencia para conocer de quejas relacionadas con la difusión de propaganda en medios distintos a la radio y la televisión, que denigren o calumnien; Se establecen los requisitos que deben contener las quejas presentadas en el procedimiento especial; Se especifican los términos, diligencias, audiencias y actuaciones de los procedimientos especiales.

De igual forma por tratarse de procedimientos expeditos, la audiencia de pruebas debe desarrollarse de manera ininterrumpida y oral, solo pueden reconocerse la prueba documental y técnica; se especifica y se detalla el desahogo de la audiencia de pruebas; se establece los términos para turnar el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General y para su votación.

Por último y con el objeto de que el régimen transitorio que se propone en el presente decreto, se encuentre acorde con los procesos electorales a desarrollarse en el año 2015, se modifica la propuesta en el artículo segundo transitorio respecto a las elecciones que se celebraran, agregándose a este, la elección de Gobernador, puesto que en la iniciativa, únicamente se contempla que en el año 2015 se desarrollaran elecciones de Ayuntamientos y Diputados, faltando en dicha propuesta la Elección de Gobernador que se celebrará también en el año 2015".

Que en sesiones de fecha 29 de septiembre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo en votación nominal, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución

Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 845 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones VII, X, XXVI, XXVII, L, LIV, LXIX, LXXIV y LXXV del artículo 99; las fracciones XVIII, XXXIV, XLII y XLIII, del artículo 102; las fracciones VII y VIII, del artículo 103; el artículo 104; las fracciones III, VII y VIII del artículo 120; las fracciones II y V del artículo 206; los incisos del a) al e), del artículo 283; los artículos 337, 339, 340, 342, 349, 350 y el primer párrafo del artículo 351 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 99.

Del la I a la VI.....

VII. Designar a los Directores Ejecutivos y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral, previo el cumplimiento del procedimiento establecido para la ocupación de estas plazas por el Estatuto del Servicio Profe-

sional Electoral del Estado;

De la VIII a la IX.....

X. Designar por las dos terceras partes, a más tardar la segunda semana de enero del año de la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;

De la XI a la XXV.....

XXVI. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político o coalición, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos o coaliciones;

XXVII. Conocer y en su caso ratificar los convenios que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, celebre con el Instituto Federal Electoral en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes, así como, en materia de demarcaciones territoriales electorales, fiscalización de los recursos de los par-

tidos políticos para tener acceso a la información bancaria, fiscal y fiduciaria correspondiente;

De la XXVIII a la IL.....

L. Suscribir previa justificación y dictamen técnico del Pleno del Consejo General del Instituto, convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para la organización de los procesos electorales que les corresponda desarrollar de forma coincidente. El convenio, deberá establecer las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales coincidentes;

De la LI a la LIII.....

LIV. Aprobar la integración de las comisiones y del Comité de adquisiciones del Instituto Electoral;

De la LV a la LXVIII.....

LXIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de los consejeros electorales distritales, Capacitadores-Asistentes electorales;

De la LXX a la LXXIII.....

LXXIV. Solicitar al Instituto Federal Electoral el otorgamiento de los tiempos de estado que les corresponde a los partidos políticos y al Insti-

tuto Electoral del Estado, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LXXV. Definir y aprobar el tipo, integración y ubicación de casilla a instalar en elecciones concurrentes, y con base en ello, hacer las modificaciones y ajustes necesarios para la adecuada operatividad de todas las etapas del proceso electoral;

ARTÍCULO 102.....

De la I a la XVII.....

XVIII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral, respecto a la información y documentos que habrá de aportar en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes;

De la XIX a la XXXIII.....

XXXIV. Presentar al Presidente, para la aprobación del Consejo General del Instituto, los proyectos de convenios a celebrarse con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes, así como también aquellos que pueda celebrar con instituciones académicas

para impartir cursos de formación, capacitación y actualización, para los aspirantes y miembros titulares del servicio profesional electoral;

De la XXXV a la XLI.....

XLII. Preparar los proyectos de dictamen y resolución de las quejas o denuncias que presenten al Consejo General del Instituto para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 337 de esta Ley;

XLIII. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley y coadyuvar en todo lo que requiera la Unidad Técnica de Fiscalización en los procedimientos de competencia. En dicha tramitación el Consejo General, los Consejos Distritales, la Junta Estatal y las Direcciones Ejecutivas del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares; y

ARTÍCULO 103.....

De la I a la VI.....

VII. Del Servicio Profesional Electoral;

VIII. Del Registro Federal de Electores y de la Cartografía Electoral; y,

ARTÍCULO 104. Las comisiones serán integradas con un má-

ximo de tres consejeros electorales con voz y voto, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un secretario técnico, estos últimos con voz pero sin voto; siempre serán presididas por un Consejero Electoral; además se podrán integrar las comisiones especiales que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto, integrándose con el número de miembros que acuerde el mismo Consejo.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General del Instituto un proyecto de dictamen o de resolución.

El Secretario General, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Fungirán como secretarios técnicos de las comisiones los directores ejecutivos del área técnica respectiva o, en su caso, el personal técnico operativo que éstos designen. A excepción de la Comisión de Servicio Profesional que lo será el Secretario General del Instituto.

ARTÍCULO 120.

De la I a la II.....

III. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, tener fe pública en los actos que realice

dentro de la misma;

De la IV a la VI.....

VII. Acordar y coadyuvar con el Secretario General del Instituto Electoral, en el trámite de las quejas administrativas de que conozca la Junta Estatal y el Consejo General del Instituto los asuntos de su competencia;

VIII. Auxiliar a la Secretaría General en la sustanciación de los procedimientos sancionadores establecidos por esta Ley;

ARTÍCULO 206.....

I.....

II. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, a excepción de los bastidores y mamparas que designe la autoridad correspondiente;

De la III a la IV.....

V. No podrá fijarse o colgarse en elementos del equipamiento carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

De la VI a la VII.....

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

ARTÍCULO 283.

De la I a la II.....

a) Acapulco de Juárez, al Distrito Electoral 4;

b) Chilpancingo de los Bravo, al Distrito Electoral 2;

c) Iguala de la Independencia, al Distrito Electoral 22;

d) Tlapa de Comonfort, al Distrito Electoral 27; y,

e) Zihuatanejo de Azueta, al Distrito Electoral 12.

ARTÍCULO 337. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial para el conocimiento y aplicación de sanciones, en el que se dará el derecho de audiencia a la contraparte, al presunto infractor y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que

emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Serán órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Quejas y Denuncias; y

c) El Secretario General del Instituto.

La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará en los términos que establece el artículo 104 de la presente Ley. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

ARTÍCULO 339. El procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto o al Secretario General del Instituto.

La facultad de la autoridad

electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día en que aquélla tenga conocimiento de la infracción.

ARTÍCULO 340. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;

IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados,

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones III a la VI de este artículo, el Secretario General prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular.

La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta, cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a la fracción II del presente artículo, las ulteriores notifi-

caciones surtirán efectos por estrados.

Cuando la denuncia o queja sea interpuesta vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, el promovente deberá ratificarla en un término de tres días contados a partir de su presentación, en caso contrario se le tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 342. Recibida la queja o la denuncia por el Secretario General, informará inmediatamente al Consejo General de su presentación y procederá a lo siguiente:

I. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

II. Su análisis para radicarla, y proceder a la determinación que admita o deseche la misma;

III. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la Investigación.

La Secretaría General contará con un plazo de hasta cinco días para emitir el acuerdo de radicación, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

El estudio de las causas de

improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Si en el trascurso de la sustanciación de una investigación la Secretaría General advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría General llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 349. Acordada la realización de una investigación para allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, el Secretario General comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva y dentro de un término de ocho días contados a partir del acuerdo de realización.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría General

valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado.

El Secretario General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas

por la Secretaría.

ARTÍCULO 350. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo común de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el dese-

chamamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

ARTÍCULO 351. Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto determinarán:

De la I a la III.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones LXXVI, LXXVII y LXXVIII al artículo

99; la fracción LIV al artículo 102; la fracción IX al artículo 103; las fracciones IX y X al artículo 120; un Capítulo III, al Título Sexto con los artículos 353, 354, 355, 356 y 357; y, un Capítulo IV, al Título Sexto con los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 a la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 99.

De la I a la LXXV.....

LXXVI. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

LXXVII. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley; y,

LXXVIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

.....

ARTÍCULO 102.

.....

De la I a la XLIII.....

XLIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General del Instituto y su Presidente.

.....

ARTÍCULO 103.....

De la I a la VIII.....

IX. De Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 120.....

De la I a la VIII.....

IX. Proponer la reglamentación para la atención de quejas y denuncias por violaciones a la ley electoral; y,

X. Las demás que les confiera esta Ley o la reglamentación correspondiente, el Consejo General del Instituto, su Presidente y el Secretario General.

**CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES SANCIONADORES**

ARTÍCULO 353. Durante los procesos electorales, el Secretario General del Instituto Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, pre-campaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

ARTÍCULO 354. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral lo hará del conocimiento inmediato del Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

Las quejas y denuncias deberán cumplir con lo siguiente:

I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Señalar, en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;

IV. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;

V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia;

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

En su caso, el Secretario General deberá admitir la denuncia dentro del plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su presentación.

ARTÍCULO 355. Admitida la denuncia, el Secretario General, según sea el caso, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audien-

cia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si el Secretario considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 349 de esta Ley.

ARTÍCULO 356. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por el Secretario General o por la persona que el designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que mo-

tivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Secretario General actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 357. Celebrada la audiencia, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el

Consejo General conocerá y resolverá el proyecto de resolución correspondiente.

En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes, excepto cuando se tratase de propaganda política o electoral en radio y televisión, en cuyo caso lo hará del conocimiento al Instituto Federal Electoral en términos del artículo 368 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tomará todas las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico violentado.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 358.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad Técnica de Fiscalización;
- c) La Secretaría General.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual podrá solicitar la colaboración de la Secretaría General del Instituto.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;

b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,

c) Por estrados.

A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 359. La Secretaría General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Las quejas podrán presen-

tarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Secretario General para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.

En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

ARTÍCULO 360. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.

ARTÍCULO 361. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

ARTÍCULO 362. Una vez que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará a la Secretaría General.

El titular de la Unidad Téc-

nica podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;

b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 360 y 361 de la presente ley;

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad Técnica notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

El titular de la Unidad Técnica, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario General que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Secretario General que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario.

En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión

que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTÍCULO 363. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,

Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario.

La Unidad Técnica de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

ARTÍCULO 364. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción

más severa.

Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario General que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el inciso f) del artículo 283 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 283.....

De la I a la II.....

Del inciso a) al e).....

f) SE DEROGA

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los regidores de mayoría relativa por demarcación municipal a que alude el artículo Noveno Transitorio de la presente Ley, promulgado y publicado el Primero de Enero del año 2008, serán electos a partir del Proceso Electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados a celebrarse en el año 2015.

Los Ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral de 2012, se integraran con el número de regidores que se especifica en el artículo 97 de la Constitución Política Local vigente, mediante Representación Proporcional. Aplicándose para ello la fórmula de asignación de regidores prevista en los artículos 21 y 22 de la presente Ley.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.
GUADALUPE GÓMEZ MAGANDA BERMEO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 845 POR MEDIO DEL CUAL SE REFOR-**

MAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39074, CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 / 03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION
CADA PALABRA O CIFRA\$ 1.79

POR DOS PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 2.99

POR TRES PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 4.19

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES\$ 299.70
UN AÑO\$ 643.07

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES\$ 526.42
UN AÑO\$ 1037.88

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA\$ 13.76
ATRASADOS\$ 20.94

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU
LOCALIDAD.